

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00011

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la parte actora (PDF 41), contra la providencia del 18 de mayo del año en curso (PDF 36), mediante la cual se dispuso no tener en cuenta las constancias de notificación a la parte demandada, la tuvo por notificada por conducta concluyente y reconoció personería adjetiva a su apoderado.

### ANTECEDENTES

La parte actora censuró dicha decisión señalando que contrario a lo allí dispuesto, las constancias de notificación por medios electrónicos certifican el recibo del mensaje de datos por la destinataria el 22 de marzo de este año (PDF 43), razón por la que el término para contestar la demanda culminó el 28 de abril hogaño, en silencio.

Por su lado, el extremo demandado se pronunció frente al recurso (PDF 45), e indicó que contrariando lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, el recurrente no cumplió la carga de remitirle copia del recurso, cuando dicha disposición ordena copiar a las demás partes del proceso el escrito o petición que se eleve dentro del respectivo proceso.

Además, que a pesar de certificarse el trámite de notificación a una cuenta de correo electrónica, el demandante erra al no indicar cómo obtuvo dicha cuenta, de conformidad con la aludida norma. Que, en todo caso, la cuenta de correo enunciada en la demanda y a la que se intentó remitir la notificación por medios electrónicos difiere de la que utiliza la parte demandada, razones éstas que avalan la decisión censurada.

### CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (que volvió legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

A su turno, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 señalan los eventos en los que podrá asumirse que el destinatario ha recibido el respectivo mensaje de datos, consistiendo éstos en toda comunicación del destinatario, automatizada o no, el acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje o se presumirá cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario.

2.- En el *sub lite*, verificadas las pruebas que acompañan el escrito de censura (PDFs 39, 41 y 44), no se observa ninguno de los eventos contemplados por la ley para asumir o presumir que la demandada fue notificada a través de medios electrónicos bajo las formalidades de ley. Además, la certificación emitida por la empresa Rapientrega (PDF 44) señalando el recibo del mensaje de datos y la existencia de la cuenta de correo no basta por sí misma para afirmar que se haya surtido el acto de

enteramiento en debida forma, se itera, porque no se acompañan evidencias del recibo bajo cualquiera de los evocados supuestos.

Asimismo, asiste razón a la parte demandada, en la que afirma que el promotor de la acción no informó cómo obtuvo conocimiento de la cuenta de correo a la que remitió el aviso de notificación, conforme ordena el inciso segundo del citado artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, resultan suficientes las razones señaladas para mantener la decisión atacada.

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia del 18 de mayo de 2022, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho, en firme esta decisión, para continuar el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 100  
fijado el 7 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00  
A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Car

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f19363f4106dda74d6f4cf2f3324a6173c27d4c8da6b76135e94359faedf90**

Documento generado en 06/10/2022 12:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>